

Tercero.—El Pleno estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Subsecretario de Defensa.
- b) Vicepresidente primero: El Secretario general técnico del Ministerio.
- c) Vicepresidente segundo: El Subdirector general de Recursos e Información Administrativa de la Secretaría General Técnica del Ministerio.
- d) Vocales:

1. Un representante, con rango de Subdirector general, por cada uno de los centros directivos y entidades del Departamento siguientes:

- Dirección General de Política de Defensa.
- Dirección General de Armamento y Material.
- Dirección General de Asuntos Económicos.
- Dirección General de Infraestructura.
- Instituto Social de las Fuerzas Armadas.
- Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas.
- Dirección General de Personal.
- Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar.
- Oficina de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa.

2. Un representante, con rango de al menos oficial superior, por cada uno de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y la Armada.

Podrán ser designados Vocales, por el Presidente de la Comisión, representantes de los órganos periféricos del Departamento, en un número que no exceda de tres.

Igualmente el Subsecretario de Defensa podrá decidir que acudan a las sesiones de la Comisión, con carácter de Vocales, aquellos funcionarios cuya asistencia sea aconsejable por razón de las materias que vayan a tratarse.

e) Secretario: Un funcionario civil, oficial superior u oficial del área de información administrativa designado por el Subsecretario de Defensa.

Cuarto.—La Comisión Permanente ejercerá las funciones que le sean delegadas por el Pleno y estará constituida por los siguientes miembros:

- a) Presidente: El Subdirector general de Recursos e Información Administrativa del Ministerio.
- b) Vocales: Cinco Vocales de la Comisión designados por el Pleno.
- c) Secretario: El Secretario de la Comisión.

Quinto.—1. El Pleno se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o a propuesta de la Comisión Permanente, celebrando como mínimo una sesión al semestre.

2. La Comisión Permanente se reunirá cuando su Presidente lo estime conveniente, cuando los programas de información así lo aconsejen, al menos, con carácter trimestral, para la ejecución, impulso y seguimiento de las funciones que le estén encomendadas.

Sexto.—En lo no previsto en la presente Orden, los órganos colegiados anteriores ajustarán su régimen jurídico y su actuación a lo dispuesto en el capítulo II, del título II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo.—Competencias: Son de la competencia de la Comisión en Pleno, de acuerdo con lo establecido

en el artículo 13 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero:

a) Determinar las líneas comunes de actuación que orientan la actividad de información administrativa del Departamento, siguiendo los criterios y directrices fijados por la Comisión Interministerial de Información Administrativa.

b) Supervisar y coordinar la actividad informativa que desarrollan las unidades de información administrativa del Departamento, de sus centros directivos y entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes del mismo, incluso las oficinas de carácter territorial, potenciando el intercambio de información de que dispone cada uno de ellos, a través de la conexión de sus bases de datos o mediante cualesquiera otros medios existentes, e impulsando las acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.

c) Participar en el diseño de estrategias y en el establecimiento de los criterios institucionales de carácter general a que deberán sujetarse las campañas de publicidad del Departamento.

d) Diseñar y proponer un programa formativo dirigido al personal destinado en las unidades de información administrativa del Departamento.

e) Informar y proponer los proyectos normativos que afecten de forma directa a la información administrativa dentro del Departamento.

Disposición final primera.

Se faculta al Subsecretario de Defensa para dictar, en el ámbito del Ministerio, las instrucciones de aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 1997.

SERRA REXACH

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26922 RESOLUCIÓN de 28 de noviembre de 1997, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente desde el 1 de enero de 1997, por Resolución de 16 de diciembre de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y modificado parcialmente por Resolución de 27 de enero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 27, del 31); Resolución de 21 de febrero de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 60, de 11 de marzo de 1997); Resolución de 21 de marzo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 78, de 1 de abril), por la Resolución de 23 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 103, del 30); por la Resolución de 6 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número

ro 112, del 10); por la Resolución de 23 de mayo de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 129, del 30), por la Resolución de 24 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 156); por la Resolución de 28 de julio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto de 1997), por la Resolución de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 235, de 1 de octubre), y por la Resolución de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre). Habiéndose producido desde esta última Resolución la publicación de diferente normativa comunitaria que supone la variación en cuanto a los códigos puntualizables, procede actualizarlos sustituyendo los códigos afectados, por lo que se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 1 de diciembre.

Segundo.—Incluir como anexo B los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de diciembre de 1997.

Tercero.—Actualizar la relación de códigos adicionales según los contenidos del anexo C y aplicables desde el 1 de diciembre.

Cuarto.—Incluir como anexo D los códigos adicionales que se suprimen a partir del 1 de diciembre de 1997.

Quinto.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de diciembre de 1997.

Sexto.—Actualizar la relación de unidades de medida incluidas en el anexo I del Preámbulo (Resolución de 16 de diciembre de 1996), dando de alta las unidades:

«KP»: Kilogramos materia láctica.

«KT»: Kilogramos materia seca láctica.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de noviembre de 1997.—El Director del Departamento, Javier Goizueta Sánchez.

ANEXO A

Codificación	Designación de las mercancías	Un. Sup.	C. Adic. o N. Tabla	Observaciones	
				Importación	Exportación
6404.19.90.20	Botas de buceo o botas de deportes acuáticos con parte superior de neopreno, laminadas en uno o ambos lados con materias textiles, con un grosor de neopreno igual o superior a 4,5 milímetros, que cubre la totalidad del pie, con un piso resistente a la abrasión y diseñadas para ciertos deportes acuáticos tales como el buceo.	PA		MEAI; PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)
6404.19.90.30	Calzado de uso médico aunque no fabricado según la necesidad médica individual de una persona, está concebido para facilitar la recuperación durante o después de una terapia o una operación médica, como, por ejemplo, los zapatos que se usan para caminar mientras se tiene un pie enyesado o vendado. Este calzado no cubre el pie enteramente y tiene una apertura amplia que permite que se pueda ajustar incluso sobre un pie vendado. Se vende no por par sino por unidad, y presenta al mismo tiempo más de una de las siguientes características: <P>, el dispositivo de cierre puede ajustarse al tamaño del vendaje o del yeso, <P> pueden insertarse pisos o almohadillas internas especiales a efectos médicos, <P>, el piso está concebido de tal forma que impide que el pie pueda lastimarse al entrar en contacto con el suelo, pero impide al mismo tiempo un uso del zapato que no sea con fines médicos, <P>, el diseño es funcional y no incluye decoraciones u otros accesorios de moda.	PA		MEAI; PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)

Codificación	Designación de las mercancías	Un. Sup.	C. Adic. o N. Tabla	Observaciones	
				Importación	Exportación
6404.19.90.40	Zapatillas de playa cuya parte superior se limita a una banda de materia textil que está sujeta por ambos lados a un piso de plástico alveolar fino y ligero que está en contacto con el pie. Esta banda de materia textil deja al aire tanto los dedos como el talón y su anchura no sobrepasa un tercio de la longitud del calzado. Como la parte posterior del pie no está separada por el zapato, el talón se separa del piso al andar. Las zapatillas de playa están concebidas para ser usadas con pies húmedos o llenos de arena en la playa o en la piscina y su diseño excluye la posibilidad de usarlas para caminar largas distancias.	PA		MEAI; PRO-IQ (TM163)	PRX-IQ (TM164)

Codificación	Designación de las mercancías	Un. Sup.	C. Adic. o N. Tabla	Observaciones	
				Importación	Exportación
8517.21.00.10	Con un peso igual o inferior a 5 kilos y con dimensiones iguales o inferiores a 470 milímetros de anchura, 450 milímetros de profundidad y 170 milímetros de altura, con exclusión de las que utilicen técnicas de impresión por chorro de tinta o rayos láser.	UN	8458 8459 8900 8430 8431 8434 8435 8436 8437 8438 8457 8439 8442	MEAI; PRO-IQ (TM163) ADUMP-CN (8458:23,5) (8459:45,6) (8459:58,1), JP (8930:7) (8431:28,1) (8900:34,9), KR (8434):13,2 (8435:9,2) (8436:17,4) (8437:10) (8900:33,8); DUMPP-MY (89,8); ADUMP-SG (8438:13,5) (8900:39,5), TH (8457:9,9) (8900:22) TW (8439:6) (8442:35,8) (8900:36,6); NTDUM-CN JP, KR, MY, SG, TH	PRX-IQ (TM164)
8517.21.00.90	Las demás.	UN		MEAI; PRO-IQ (TM163) NTDUM-CN, JP, KR, MY, SG, TH, TW	PRX-IQ (TM164)

ANEXO B

Códigos de nomenclatura que causan baja el 1 de diciembre de 1997:

8517.21.00.00.

ANEXO C

Antidumping/Derechos compensatorios

Codd.	Origen	Cod. TARIC	Firmas/Tipos
8430	JP-Japón.	8517.21.00.10	Brother Industries Ltd.
8431	JP-Japón.	8517.21.00.10	Tottori Sanyo Electric Co. Ltd.
8434	KR-Corea del.	8517.21.00.10	Daewoo Telecom Ltd.
8435	KR-Corea del.	8517.21.00.10	Tae Il Media Co., Ltd.
8436	KR-Corea del.	8517.21.00.10	Samsung Electronics Co. Ltd.
8437	KR-Corea del.	8517.21.00.10	Nixxo Telecom Co., Ltd.
8438	SG-Singapur.	8517.21.00.10	Matsushita Graphic Communication Systems (S) Pte., Ltd.
8439	TW-Taiwán.	8517.21.00.10	Kinpo Electronics, Inc.
8442	TW-Taiwán.	8517.21.00.10	Sampo Corporation.
8457	TH-Tailandia.	8517.21.00.10	Cal-Comp Electronics (Thailand) Co. Ltd.
8458	CN-China.	8517.21.00.10	Murata Machinery (H. K.) Ltd., (Hong-Kong).
8459	CN-China.	8517.21.00.10	Highsonic Industrial Ltd. (Hong-Kong).
8900	CN-China.	8517.21.00.10	Las demás.
8900	JP-Japón.	8517.21.00.10	
8900	KR-Corea del.	8517.21.00.10	
8900	SG-Singapur.	8517.21.00.10	
8900	TH-Tailandia.	8517.21.00.10	
8900	TW-Taiwán.	8517.21.00.10	

ANEXO D

Códigos adicionales que causan baja el 1 de diciembre de 1997:

8943.

MINISTERIO DE FOMENTO

26923 *ORDEN de 27 de noviembre de 1997 por la que se regula la autorización de servicios aéreos intracomunitarios y el registro de sus tarifas.*

EL Reglamento CEE número 2408/92 relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, y el Reglamento CEE número 2409/92 sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, ambos del Consejo, fueron aprobados el 23 de julio de 1992. La Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes, de 29 de diciembre de 1992, por la que se regula la autorización de servicios aéreos intracomunitarios y el registro de sus tarifas, se adoptó en aplicación de los citados Reglamentos.

Con posterioridad, la Comisión ha comunicado a los Estados miembros sus criterios de interpretación respecto a algunos de los preceptos de los indicados Reglamentos, con el fin de conseguir una aplicación homogénea de dicha normativa en todo el ámbito comunitario.

Por otra parte, la experiencia adquirida a través del comportamiento de las partes que intervienen en el mercado del transporte aéreo, al desenvolverse en el entorno liberalizado, ha aportado nuevos elementos de juicio a tener en cuenta para la más correcta aplicación en España de las normas comunitarias sobre acceso al mercado y tarifas aéreas. Además el Reglamento número 2408/92 ya citado, establece, respecto al ejercicio

de derechos de tráfico de cabotaje un período transitorio que finaliza el 1 de abril de 1997.

Dado que es preciso incorporar numerosas modificaciones que afectan a la mayor parte del articulado de la citada Orden de 29 de diciembre de 1992, se ha estimado oportuno sustituir ésta por una nueva Orden que regule globalmente los procedimientos formales para la correcta aplicación de los Reglamentos indicados, a efectos de facilitar su conocimiento a los interesados.

Finalmente, en la medida en que la entrada en vigor de los Reglamentos comunitarios 2408/92 y 2409/92, deja sin efecto las reglas de carácter transitorio adoptadas en la Orden del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1990, por la que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir las compañías aéreas, así como los criterios y el procedimiento para la tramitación y autorización de servicios aéreos regulares internacionales, y en la Orden del Ministro de Obras Públicas y Transportes de 15 de septiembre de 1992, que cumplimenta y modifica la anterior, se procede, asimismo, a derogar las citadas disposiciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto establecer las normas aplicables a la autorización de servicios aéreos en las rutas aéreas intracomunitarias y el registro de las tarifas aéreas, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos (CEE) números 2408/92 y 2409/92, del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativos al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias, y sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, respectivamente.